



Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 2005 DOS MIL CINCO PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Visto el dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco respecto del informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y

RESULTANDO

1º Con fecha diez de mayo de dos mil cinco se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos números 20905 y 20906, aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la abrogada Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2º En sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de julio de dos mil cinco, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día dos de agosto de dos mil cinco.

3º Con fecha dieciséis de junio de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el plazo para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, efectuaran la presentación de sus informes financieros semestrales correspondientes al primer semestre del año dos mil cinco.

4º El día veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio número 192/05 Secretaría Ejecutiva, le fue notificado al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** el recordatorio de su

Página 1 de 114

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



obligación de presentar su informe financiero semestral correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

5° Con fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presentó su informe financiero semestral sobre el origen y destino de sus recursos económicos correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

6° La comisión revisora, mediante oficio número **007/06 CRFPP** de fecha 01 uno de agosto de 2005 dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, instruyó al Secretario Ejecutivo para que solicitara por oficio al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre del dos mil cinco.

7° Con fecha uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio número 222/05 Secretaría Ejecutiva, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del entonces Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el organismo electoral local, notificó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la fecha de entrega y recepción de la documentación requerida, consistente en:

1. Estados financieros mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión;
2. Movimientos auxiliares de catálogo mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión;
3. Diario cronológico a detalle correspondiente al periodo sujeto a revisión;
4. Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, con documentación comprobatoria anexa, correspondientes al periodo sujeto a revisión; y, en caso de existir cheques cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo;
5. Consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al periodo sujeto a revisión;
6. Estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo sujeto a revisión;
7. Conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión;
8. Detalle de aportaciones de militantes y simpatizantes correspondiente al periodo sujeto a revisión, por medios magnéticos;



9. Consecutivo de recibos de servicios personales correspondientes al periodo sujeto a revisión;
10. Copia de las credenciales de elector de las personas a quienes les haya otorgado reconocimientos y apoyos por concepto de servicios personales durante el periodo sujeto a revisión; y
11. Padrón de proveedores del partido, mismo que deberá integrarse de conformidad con los principios que establece la Abrogada Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco.

8° Con fecha **veintidós de agosto de dos mil cinco** se desahogó en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

9° Con fecha veinte de enero de dos mil seis, la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos emitió el dictamen preliminar respecto de la revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

10. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis y mediante oficio número 009/06 Comisión Revisora, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento administrativo, el dictamen preliminar a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de quince días realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día 09 nueve de marzo de dos mil seis 2006.

11. Con fecha nueve de marzo de dos mil seis, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presentó escrito de contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco, otorgando las aclaraciones y acompañando la documentación que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en dicho dictamen.



12. Con fecha 14 catorce de marzo de 2006 dos mil seis, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presentó escrito al cual anexo documentación complementaria a la contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco; documentos consistentes en un nuevo formato "I.S." y dos legajos de movimientos auxiliares, a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en el dictamen preliminar.

13. Con fecha siete de septiembre de dos mil seis y mediante oficio número 056/06 Comisión Revisora, le fueron requeridas al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** diversas aclaraciones y justificaciones relativas a unos gastos observados.

14. Con fecha catorce de septiembre de dos mil seis, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, donde fue registrado con el número de folio 5775, escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, efectuando manifestaciones y acompañando diversa documentación.

15. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 39 del Reglamento de la materia, la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos emitió dictamen definitivo respecto de la revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la Comisión Revisora, se consideraron como presuntas irregularidades, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

16. En sesión extraordinaria del entonces Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco celebrada el uno de noviembre de dos mil seis, se informó la remisión del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos respecto del informe financiero correspondiente al primer semestre del dos mil cinco presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, haciendo del conocimiento de los integrantes del entonces Pleno, el contenido del dictamen, en los términos del artículo 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

17. Con fecha tres de noviembre de dos mil seis, tomando en consideración la remisión al entonces Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco y el contenido del dictamen definitivo descrito en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo que, en observancia de



lo dispuesto por el artículo 82, párrafos cuarto y quinto de la legislación estatal electoral, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y ordenó el emplazamiento del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al procedimiento registrado con el expediente número **043/2005** procedimiento administrativo.

18. Con fecha ocho de noviembre del dos mil seis, mediante oficio 5280/06 Secretaría Ejecutiva, se emplazó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al procedimiento administrativo 043/2005, enterándole el contenido del acuerdo administrativo señalado en el punto que antecede, del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con respecto al informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco que presentó el partido político, así como del término legal de ocho días hábiles para que compareciera por escrito, a realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedieran y presentara las pruebas que estimara convenientes.

19. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, de conformidad con lo establecido por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, fue presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Jalisco donde fue registrado con el folio 6259, escrito por medio del cual el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al procedimiento administrativo 043/2005 que le fue instaurado.

20° Con fecha cinco de julio de dos mil ocho fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Mediante este Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

21° Con fecha cinco de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



22° En sesión celebrada con fecha **12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General, por lo que

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. El citado Consejo General del Instituto tiene la atribución, entre otras, de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracciones XXII y LI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



IV. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

V. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, tal como fue señalado en el punto 15° del capítulo de resultandos de esta resolución, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis,, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco emitió dictamen definitivo correspondiente a los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en relación al informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

VII. Que, tal como fue señalado en los puntos 20° y 21° del capítulo de resultandos de esta resolución, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en



vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, el desahogo del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo Quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 citado anteriormente, las actuaciones de la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros relativos al primer semestre de 2005 dos mil cinco presentados por los partidos políticos corresponden al ejercicio del año 2005, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

En consecuencia, por lo que respecta a la competencia y órganos encargados del procedimiento de revisión de los informes financieros referidos, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12, fracción XII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 91, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. En consecuencia, este órgano técnico es competente para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos.



Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros relativos al primer semestre de dos mil cinco que presentaron los partidos políticos.

VIII. Que, tal como se señaló en el punto 2º de los resultados de la presente, el entonces Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco modificó los reglamentos y normatividad interna del organismo electoral, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco.

En este sentido el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco”, fue reformado para quedar como “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”. Asimismo, el articulado del reglamento en comento fue reformado a efecto de que todas las referencias al organismo electoral, señalen al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el reglamento antes citado es una norma reguladora de los procedimientos de revisión de los informes financieros de los partidos políticos basado en lo dispuesto por el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, que las reformas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el día tres de agosto del año dos mil cinco y que éstas no violan ni suprimen derechos otorgados a los partidos políticos, resulta aplicable al caso que nos ocupa el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”.

IX. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecía.

X. Que, como entidades de interés público, la revisión del origen y destino del financiamiento a los partidos políticos es una función prioritaria que corresponde desempeñar al órgano electoral, ya que la forma como sea utilizado su financiamiento afecta la credibilidad y la confianza que los ciudadanos depositan en los institutos políticos en su carácter de organizaciones democráticas, por lo que una demanda sentida de la sociedad ha sido el uso transparente de sus recursos económicos.

XI. Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:

- a) La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;
- b) Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
- c) En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

XII. Que, como se desprende de las actuaciones que fueron remitidas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, a la fecha, dicho órgano técnico, agotó la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procesales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del referida reglamento de la materia, el procedimiento de revisión al informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra total y definitivamente concluido.

XIII. Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la Comisión Revisora al órgano superior de dirección del Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inició el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.



XIV. Que en la especie, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con fecha ocho de noviembre de dos mil seis a través de oficio 5280/06 Secretaría Ejecutiva, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día veintiuno de noviembre de dos mil seis.

XV. Que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció oportunamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que el plazo para que diera contestación a los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo del primer semestre de dos mil cinco, transcurrió entre los días nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil seis, inclusive, tomando en consideración que el día veinte de noviembre fue inhábil por disposición legal; y el instituto político, por conducto de quien en ese momento tenía el carácter de representante, suplente ante el organismo electoral, dio respuesta al emplazamiento a través de escrito presentado con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis ante la Oficialía de Partes del instituto electoral donde fue registrado con folio 6259.

XVI. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la

situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del IUS PUNIENDI, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas,



siempre que no se opongan a sus particularidades, ésto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEJUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculpado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener



oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.



La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio, -ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral esta obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos



pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.



10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción



especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974.

Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125”.

XVII. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 40, primer párrafo del reglamento de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen definitivo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia a este procedimiento administrativo; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Tal como se desprende del inciso 1) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada en el punto 1, del inciso A) del capítulo IV del dictamen preliminar de fecha veinte de enero de dos mil seis, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



B) Según se desprende del inciso 2) del capítulo IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en la irregularidad siguiente:

“... 2) Como se observa en el capítulo IV, inciso B), punto 1) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

“...
B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO.-

1. Al realizar la verificación del Consecutivo de recibos de ingresos del periodo sujeto a revisión (Enero a Junio de 2005), se observa que el Instituto político omitió proporcionar los recibos de ingresos que se detallan a continuación:

PARTIDO ACCION NACIONAL						
DETERMINACION DE PARTIDAS OBJETADAS RELATIVAS A RECIBOS DE INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2005						
RECIBO DE INGRESO		I M P O R T E		AUTO FINANCIAMIENTO	FINANCIAMIENTO PUBLICO	OBSERVACIONES
NUMERO	FECHA	MILITANTES	SIMPATIZANTES			
6548	ENERO 2005					No está en el consecutivo (C D E)
6549	ENERO 2005					No está en el consecutivo (C D E)
6550	ENERO 2005					No está en el consecutivo (C D E)
27	JUNIO 2005					No está en el consecutivo (Jamay)
4460	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4463	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)



4464	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4466	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4509	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4529	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4537	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4560	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4568	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4570	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4583	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4593	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4601	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4603	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4609	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4622 AL 4624	FEBRERO 2005					No están en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4648	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4701	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4730 AL 4749						No están en el consecutivo (Puerto Vallarta)



4769	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4771	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4784	MARZO 2005					No está en el consecutivo (Puerto Vallarta)
4797 AL 4799						No están en el consecutivo (Puerto Vallarta)
37 AL 62	JUNIO 2005					No están en el consecutivo (San Miguel El Alto)
64 al 68	JUNIO 2005					No están en el consecutivo (San Miguel El Alto)
23 AL 30	JUNIO 2005					No están en el consecutivo (Tala)
57-58	JUNIO 2005					No están en el consecutivo (Tamazula)
5616	FEBRERO 2005					No están en el consecutivo (Tepatlán)
3995	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Tlaquepaque)
4002	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Tlaquepaque)
4041	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Tlaquepaque)
4141	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Tlaquepaque)
4202	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Tlaquepaque)
4214	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo



						(Tlaquepaque)
4215	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Tlaquepaque)
4281	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Tlaquepaque)
4287	FEBRERO 2005					No está en el consecutivo (Tlaquepaque)
4316	ENERO 2005					No está en el consecutivo (Tlaquepaque)
4321 AL 4325	MAYO 2005					No están en el consecutivo (Tlaquepaque)
4327- 4328	MAYO 2005					No están en el consecutivo (Tlaquepaque)
4360 AL 4368	MAYO 2005					No están en el consecutivo (Tlaquepaque)
TOTAL		\$	-	\$	-	\$

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 09 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:

“6548 Enero no esta en consecutivo CDE

RESPUESTA: Este recibo fue reportado en cedula sumaria de recibos de ingreso del 2do. Semestre del 2004, se anexa copia de cedula.

6549 Enero no esta en consecutivo CDE

RESPUESTA: Este recibo fue reportado en cedula sumaria de recibos de ingresos del 2do Semestre del 2004, se anexa copia de cedula.

6550 Enero no esta en consecutivo CDE

RESPUESTA: Este recibo fue reportado en cedula sumaria de recibos de ingreso del 2do Semestre del 2004, se anexa copia de cedula.



27 Junio no esta en consecutivo Jamay

RESPUESTA: *Este recibo fue enviado en cedula del mes de dic/04*

*4460 Enero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4463 Enero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4464 Enero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4466 Enero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4509 Enero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4529 Enero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4537 Enero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4560 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4568 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4570 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4583 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4593 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4601 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4603 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4609 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4622 a 4624 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4648 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4701 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta*

RESPUESTA: *Estos recibos están reportados en cedula sumaria del 1er Semestre de 2005, se anexa copia de cedula y de recibos.*

4730 a 4749 no esta en consecutivo-Puerto Vallarta

RESPUESTA: *Estos recibos están reportados en cedula sumaria del 1er Semestre de 2005 en blanco, anexamos recibos oficiales cancelados.*

*4769 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4771 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4784 Febrero no esta en consecutivo-Puerto Vallarta
4797 a 4799 no esta en consecutivo-Puerto Vallarta*

RESPUESTA: *Estos recibos están reportados en cedula sumaria del 1er Semestre de 2005, se anexa copia de cedula y recibos.*

5616 Febrero no esta en consecutivo-Tepatitlan



RESPUESTA: Remitimos copia original rosa”

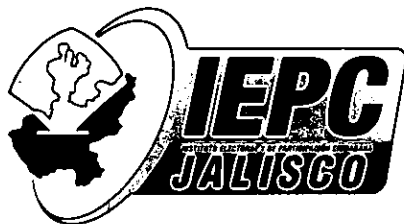
Una vez que fueran analizados los argumentos expuestos por el Partido Político y verificados y cotejados los documentos entregados y tendientes a aclarar y solventar la presente irregularidad, es que este órgano de fiscalización, determina que resultan suficientes a efecto de tener por **solventada parcialmente** la observación, ya que si bien aclara que algunos de los recibos fueron presentados en periodos anteriores, también es de observarse que varios fueron entregados de manera extemporánea, y otros más aun son faltantes, por lo que la presente observación queda en los términos expresados tal y como se detalla en el **anexo número I**, el cual forma parte integral del presente dictamen.

De igual forma una vez que han sido revisados y analizados cada uno de los puntos que integran esta observación, con relación a los recibos que presentó el partido político a efecto de desvirtuar la irregularidad observada en el dictamen preliminar, este órgano de fiscalización, encontró que dichos recibos carecen de **registro contable**, y amparan la cantidad de **\$22,115.00 (veintidós mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, ya que no fueron localizados en la contabilidad del Instituto Político, por lo que se considera que éstos no han sido reportados durante el periodo sujeto a revisión.

No pasa desapercibido para la Comisión Revisora de los partidos políticos, que el Instituto Político sujeto al presente procedimiento de revisión, entregó con **134 días de extemporaneidad** diversos recibos de ingresos con los cuales solventó el presente punto de observación, dicha conducta a pesar de haber traspasado los plazos establecidos en el artículo 33 del reglamento de la materia, no es considerada como irregularidad a sancionar, ya que los miembros de este órgano de Fiscalización consideramos que los Partidos Políticos **pueden formular alegaciones y aportar documentos, o en su caso, solventar las observaciones que detecte el órgano electoral revisor durante el plazo de quince días posteriores a la notificación del dictamen preliminar conforme a lo establecido en el artículo cuarto, inciso d) y artículo treinta y ocho del Reglamento de para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados y Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.**

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1, 2 y 32 del reglamento de la materia. ...”

En ese sentido, podemos deducir que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en las infracciones siguientes:



1. La omisión de presentar diversos recibos de ingresos correspondientes al primer semestre del dos mil cinco;
2. La falta de registro contable de los recibos de ingresos presentados por el partido político en respuesta al dictamen preliminar; y

En atención a que de la presente observación se desprenden diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones correspondientes a cada una, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de manera individual en los términos siguientes:

1. Respecto de la observación consistente en la omisión de presentar diversos recibos de ingresos correspondientes al primer semestre del año dos mil cinco, la cual se detalló en el anexo número I del dictamen definitivo.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político sujeto a este procedimiento compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a este punto de observación, las manifestaciones siguientes:

“...Estamos enviando Recibo original cancelado No. 27 (completo)...”.

Anexo al escrito de comparecencia a este procedimiento administrativo, tal como lo expone en su escrito, presentó el recibo de ingresos numero 27 cancelado en original, el cual una vez que fue analizado por esta autoridad electoral, resulta suficiente para solventar la observación consistente en la omisión de presentación de dicho documento, sin que pase desapercibido el hecho de que la entrega de este recibo, es realizada de forma extemporánea.

Por otro lado, tenemos que el partido político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentación tendiente a desvirtuar la observación de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos respecto de la omisión de presentar los recibos de ingresos siguientes:

No.	RECIBO DE INGRESO		COMITÉ MUNICIPAL	No.	RECIBO DE INGRESO		COMITÉ MUNICIPAL
	NUMERO	FECHA			NUMERO	FECHA	
1	4622	Feb-05	Puerto Vallarta	36	24	Jun-05	Tala
2	4797		Puerto Vallarta	37	25	Jun-05	Tala
3	4798		Puerto Vallarta	38	26	Jun-05	Tala
4	37	Jun-05	San Miguel el Alto	39	27	Jun-05	Tala
5	38	Jun-05	San Miguel el Alto	40	28	Jun-05	Tala



6	39	Jun-05	San Miguel el Alto	41	29	Jun-05	Tala
7	40	Jun-05	San Miguel el Alto	42	30	Jun-05	Tala
8				43			Tamazula de Gordiano
	41	Jun-05	San Miguel el Alto		57	Jun-05	
9				44			Tamazula de Gordiano
	42	Jun-05	San Miguel el Alto		58	Jun-05	
10	43	Jun-05	San Miguel el Alto	45	3995	Ene-05	Tlaquepaque
11	44	Jun-05	San Miguel el Alto	46	4002	Ene-05	Tlaquepaque
12	45	Jun-05	San Miguel el Alto	47	4041	Ene-05	Tlaquepaque
13	46	Jun-05	San Miguel el Alto	48	4141	Ene-05	Tlaquepaque
14	47	Jun-05	San Miguel el Alto	49	4202	Feb-05	Tlaquepaque
15	48	Jun-05	San Miguel el Alto	50	4214	Feb-05	Tlaquepaque
16	49	Jun-05	San Miguel el Alto	51	4215	Feb-05	Tlaquepaque
17	50	Jun-05	San Miguel el Alto	52	4281	Feb-05	Tlaquepaque
18	51	Jun-05	San Miguel el Alto	53	4287	Feb-05	Tlaquepaque
19	52	Jun-05	San Miguel el Alto	54	4316	Ene-05	Tlaquepaque
20	53	Jun-05	San Miguel el Alto	55	4321	May-05	Tlaquepaque
21	54	Jun-05	San Miguel el Alto	56	4322	May-05	Tlaquepaque
22	55	Jun-05	San Miguel el Alto	57	4323	May-05	Tlaquepaque
23	56	Jun-05	San Miguel el Alto	58	4324	May-05	Tlaquepaque
24	57	Jun-05	San Miguel el Alto	59	4325	May-05	Tlaquepaque
25	58	Jun-05	San Miguel el Alto	60	4327	May-05	Tlaquepaque
26	59	Jun-05	San Miguel el Alto	61	4328	May-05	Tlaquepaque
27	60	Jun-05	San Miguel el Alto	62	4360	May-05	Tlaquepaque
28	61	Jun-05	San Miguel el Alto	63	4361	May-05	Tlaquepaque
29	62	Jun-05	San Miguel el Alto	64	4362	May-05	Tlaquepaque
30	64	Jun-05	San Miguel el Alto	65	4363	May-05	Tlaquepaque
31	65	Jun-05	San Miguel el Alto	66	4364	May-05	Tlaquepaque
32	66	Jun-05	San Miguel el Alto	67	4365	May-05	Tlaquepaque
33	67	Jun-05	San Miguel el Alto	68	4366	May-05	Tlaquepaque
34	68	Jun-05	San Miguel el Alto	69	4367	May-05	Tlaquepaque
35	23	Jun-05	Tala	70	4368	May-05	Tlaquepaque

En ese sentido, ante la omisión del partido de realizar manifestaciones y aportar documentación tendiente a desvirtuar la observación, y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta ilegal del partido político consistente en omisión de presentar los 70 recibos de ingresos señalados en la tabla que antecede.

Contraviniendo con esto lo establecido en los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como el 32 del reglamento de la materia que establecen la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que les sea requerida por la



autoridad electoral, en un plazo determinado, en relación con los artículos 6, 9 y 33 del mencionado reglamento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. El tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. La conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la totalidad de la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. El partido Político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentos que aclararan o subsanaran la irregularidad observada y tomando en consideración que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que el partido político no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. La conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 6 y 9 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del



Estado de Jalisco al no presentar diversos recibos de ingresos correspondientes al primer semestre del dos mil cinco y con ello no facilitar a la comisión revisora del financiamiento público de los partidos los informes que ésta le solicita y someterse e su caso a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. La conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los supuestos ingresos avalados por los recibos omitidos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. No existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los recibos de ingresos en comento, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones Las infracciones en comento, de no presentar diversos recibos de ingresos, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que el partido político ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3.3 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha



sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de Grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de ingresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

2. La falta de registro contable de los recibos de ingresos presentados por el partido político en respuesta al dictamen preliminar, respecto del importe de \$22,115.00 (Veintidós mil ciento quince pesos 00/100 moneda nacional).

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del



Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político consistente en omitir el registro contable de recibos de ingresos por un importe de \$22,115.00 (Veintidós mil ciento quince pesos 00/100 moneda nacional), tal como lo observó la comisión revisora.

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta:** De conformidad con lo señalado por el artículo 6 del reglamento de la materia, el partido político se encontraba obligado a registrar en su contabilidad todos los ingresos obtenidos en el periodo sujeto a revisión, siendo el caso que el partido omitió registrar ingresos correspondientes a un importe de \$22,115.00 (Veintidós mil ciento quince pesos 00/100 moneda nacional).

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de registrar en su contabilidad su ingreso, nace el momento en que efectivamente obtiene el ingreso, es decir, una vez que el partido obtiene un ingreso, ya sea por simpatizante o por militante, debe, además de emitir la póliza correspondiente asentando los datos del ingreso en la misma, para posteriormente asentar esos mismos datos en diversos documentos contables.

El partido político realizó manifestaciones y presentó diversa documentación, entre la que se encuentran algunos recibos de ingresos, con la cual solventó parcialmente la observación, generando a la vez una nueva consistente en la falta de registro contable de los recibos de ingresos recién presentados y que corresponden a un importe de \$22,115.00 (Veintidós mil ciento quince pesos 00/100 moneda nacional), teniendo la oportunidad de solventar la observación en la vista del dictamen definitivo y en el emplazamiento del Procedimiento sancionador que nos ocupa siendo omiso en realizar manifestaciones y aportar documentos tendientes a desvirtuar o corregir la irregularidad observada, subsistiendo así la omisión de registrar contablemente los recibos de ingresos en comento, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 6 del reglamento de la materia, en relación con el 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** El partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, por lo que ésta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una intención o negligencia deliberada.



d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Los partidos políticos se encuentran obligados a presentar todos los informes que la autoridad fiscalizadora le requiera, entendiendo como informe no sólo la descripción oral o escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto, sino todo documento que contenga información o datos necesarios para la comprensión o certeza de un hecho, como lo son los documentos donde se registran contablemente los ingresos, debiendo rendir estos informes los requisitos señalados en la legislación y reglamentación de la materia.

En consecuencia, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el artículo 6 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, y en relación con el artículo 63, fracción XIV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** El incumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior, impiden, primero, el contar con elementos que otorguen certeza de los datos de los ingresos reportados por el partido político en su informe financiero y, segundo, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades ya que no se le han hecho observaciones al respecto en otros dictámenes.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político omitió registrar contablemente los recibos de ingresos que fueron descritos en párrafos anteriores. En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción.



i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 1.5 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de Grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omitió registrar contablemente el ingreso por \$22,115.00 (Veintidós mil ciento quince pesos 00/100 moneda nacional) que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político en su informe financiero son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

3. Extemporaneidad en la presentación del recibo de ingresos número 27, correspondientes al primer semestre del dos mil cinco, que fue cancelado, con el cual



solventó parcialmente la observación del dictamen definitivo señalada en el punto 1 de este inciso.

Tal como fue señalado con anterioridad, en respuesta a la observación realizada en el dictamen definitivo la irregularidad consistente en la omisión de diversos recibos de ingresos correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, el partido político compareció a este procedimiento administrativo sancionador acompañando el recibo de ingresos número 27 cancelado, documento con el cual solventó parcialmente la observación, lo cual constituye una contravención a lo dispuesto por el artículo 33 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 62, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad abrogada y 6, 9 y 32 del reglamento antes invocado, tal como se describirá más adelante.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone que, era obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en la especie tenemos que, en fecha uno de agosto de dos mil cinco y mediante oficio número 222/05 Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII y 82, tercer párrafo de la abrogada Ley Electoral de la entidad, 32 y 33 del reglamento de la materia, la autoridad electoral requirió al partido político sujeto a este procedimiento administrativo, para que presentara dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, diversa documentación comprobatoria de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco, entre la que se encuentra la totalidad de los recibos de ingresos del periodo en comento, señalándosele además que, en caso de existir cheques cancelados y proporcionarlos en copia simple con la firma del representante de sus finanzas, presentar el original para su cotejo.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

En razón de lo anterior, el partido político presentó diversos recibos de ingresos con los cuales solventó parcialmente la observación que le fue señalada en el dictamen preliminar, subsistiendo así la omisión de presentación en una parte, lo cual fue observado por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, ahora en el dictamen definitivo, mismo que le fue notificado al partido político el día ocho de noviembre del dos mil



seis, mediante oficio 5280/06 Secretaría Ejecutiva, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa.

Ahora bien, tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, acompañando el recibo de ingresos número 27 cancelado, con lo cual solventó parcialmente la observación, pero generó una nueva irregularidad consistente en la presentación extemporánea de dicho documento, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 33 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 62, fracción XIII de la abrogada legislación electoral de la entidad y 6, 9 y 32 del reglamento antes invocado, lo que constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

Sin embargo, existe criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el sentido de que los partidos políticos sujetos a un procedimiento de revisión de sus informes financieros pueden presentar alegaciones y documentos en cualquier momento del procedimiento de revisión e incluso, dentro del procedimiento administrativo sancionador, sin que esto implique una infracción y, consecuentemente, la presente conducta, no implica una sanción administrativa, razón por la cual la extemporaneidad estudiada en este punto no es sujeta de sanción.

C) Según se desprende del inciso 3) del capítulo IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en la irregularidad siguiente:

“... 3) Como se observa en el capítulo IV, inciso B), punto 1) inciso b) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

“...
De igual forma mediante la integración del consecutivo de **recibos de servicios personales** presentado por el partido político, se determina que fue omiso en la entrega de los recibos que se detallan a continuación:

Número Recibo	Comité Directivo	Concepto
Del 801 al 816	Comité Directivo Estatal	No fue incluido en el consecutivo
721	Guadalajara	Recibo cancelado no incluye original
Del 832 al 900	Guadalajara	No fueron incluidos en el consecutivo



904	Guadalajara	No fue incluido en el consecutivo
Del 948 al 950	Guadalajara	No fueron incluidos en el consecutivo
Del 957 al 985	Guadalajara	No fueron incluidos en el consecutivo
988	Guadalajara	No fue incluido en el consecutivo
1008	Guadalajara	No fue incluido en el consecutivo
Del 1011 al 1013	Guadalajara	No fueron incluidos en el consecutivo
1031	Guadalajara	No fue incluido en el consecutivo
1052	Guadalajara	No fue incluido en el consecutivo
1080	Guadalajara	No fue incluido en el consecutivo
Del 1086 al 1087	Guadalajara	No fueron incluidos en el consecutivo
1091	Guadalajara	No fue incluido en el consecutivo
1112	Guadalajara	No fue incluido en el consecutivo
1132	Guadalajara	No fue incluido en el consecutivo
1156	Guadalajara	No fue incluido en el consecutivo
Del 1173 al 1209	Guadalajara	No fueron incluidos en el consecutivo
570	Tepatitlán de Morelos	No fue incluido en el consecutivo
Del 296 al 297	Tlaquepaque	No fueron incluidos en el consecutivo
499	Tonalá	Recibo cancelado no incluye original
430	Zapopan	No fue incluido en el consecutivo

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 09 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:

“...

801 a 816 no fueron incluidos en consecutivo-CDE

RESPUESTA: Se remiten recibos originales cancelados excepto el 805

832 a 900 no fueron incluidos en consecutivo-GDL

RESPUESTA: Se remiten recibos originales cancelados

904 no fue incluido en consecutivo-GDL

RESPUESTA: Anexamos copia de denuncia por extravió.

948 a 950 no fueron incluidos en consecutivo-GDL

RESPUESTA: Anexamos copia de denuncia por extravió

957 a 985 no fueron incluidos en consecutivo-GDL

RESPUESTA: Se remiten recibos originales cancelados

988 no fue incluido en consecutivo-GDL



1008 no fue incluido en consecutivo-GDL

1011 a 1013 no fue incluido en consecutivo-GDL

1031 no fue incluido en consecutivo-GDL

1052 no fue incluido en consecutivo-GDL

1080 no fue incluido en consecutivo-GDL

1086 a 1087 no fueron incluidos en consecutivo-GDL

1091 no fue incluido en consecutivo-GDL

1112 no fue incluido en consecutivo-GDL

1132 no fue incluido en consecutivo-GDL

1156 no fue incluido en consecutivo-GDL

RESPUESTA: Anexamos copias fotostáticas de recibos

1173 a 1209 no fueron incluidos en consecutivo-GDL

RESPUESTA: Se remite copia fotostática de los recibos así como cedula sumaria de servicios personales del mes de julio de 2005 en donde se reportan dichos recibos.

570 no fue incluido en consecutivo-Tepatitlán

RESPUESTA: Remitimos recibo original cancelado

430 no fue incluido en consecutivo-Zapopan

RESPUESTA: Remitimos recibo original cancelado ...”

Una vez que han sido revisados y analizados cada uno de los puntos que integran esta observación, con relación a los recibos que presenta a efecto de desvirtuar la irregularidad, este órgano de fiscalización determina que se tiene por solventada parcialmente la omisión de la entrega de los diversos recibos, señalados anteriormente, mas sin embargo se observa la omisión con respecto al recibo 1011, que amparan la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), ya que en el documento presentados no fue localizado, quedando la observación en los términos que se detallan en el Anexo número II, el cual forma parte integral del presente dictamen.

No pasa desapercibido para la Comisión Revisora de los partidos políticos, que el Instituto Político sujeto al presente procedimiento de revisión, entregó con **134 días de extemporaneidad** diversos recibos con los cuales solvento el presente punto de observación, dicha conducta a pesar de haber traspasado los plazos establecidos en el artículo 33 del reglamento de la materia, no es considerada como irregularidad a sancionar, ya que los miembros de este órgano de Fiscalización consideramos que los Partidos Políticos pueden formular alegaciones y aportar documentos, o en su caso, solventar las observaciones que detecte el órgano electoral revisor durante el plazo de quince días posteriores a la notificación del dictamen preliminar conforme a lo establecido en el artículo cuarto, inciso d) y artículo treinta y ocho del Reglamento de para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados y Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.



Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1, 2 y 32 del reglamento de la materia. ...”.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.

En ese sentido, ante la omisión del partido de realizar manifestaciones y aportar documentación tendiente a desvirtuar la observación, y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral que estaba vigente al momento de la emisión del dictamen definitivo, este Consejo General determina que se tienen acreditadas las conductas ilegales del partido político, consistentes en:

1. La omisión de presentar los recibos de servicios personales 805 del Comité Directivo Estatal, 950 del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, 297 del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco; y falta de presentación de los recibos de servicios personales cancelados 721 del Comité Municipal de Guadalajara, 1012 y 1013 del Comité Municipal de Guadalajara y 499 del Comité Municipal de Tonalá, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, en original, para su cotejo; y
2. La falta de registro contable del recibo de servicios personales 1011 del Comité Municipal de Guadalajara relativo al importe de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), presentado en respuesta al dictamen preliminar.

En atención a que en este punto se desprenden diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones correspondientes a cada una, este Consejo General, procede al análisis de las conductas en razón de su naturaleza, en los términos siguientes:

1. La omisión de presentar los recibos de servicios personales 805 del Comité Directivo Estatal, 950 del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, 297 del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco; y falta de presentación de los recibos de servicios personales cancelados 721 del



Comité Municipal de Guadalajara, 1012 y 1013 del Comité Municipal de Guadalajara y 499 del Comité Municipal de Tonalá, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, en original, para su cotejo.

El partido político fue omiso en presentar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos por la autoridad electoral y que fueron señalados en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, ahora en el dictamen definitivo, mismo que le fue notificado al partido político el día ocho de noviembre del dos mil seis, mediante oficio 5280/06 Secretaría Ejecutiva, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa.

A pesar de lo anterior, es el caso que el partido político, como ya se dijo, fue omiso en proporcionar los recibos de servicios personales 805 del Comité Directivo Estatal, 950 del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, 297 del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, así como los originales de los 721 del Comité Municipal de Guadalajara, 1012 y 1013 del Comité Municipal de Guadalajara y 499 del Comité Municipal de Tonalá, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, que corresponden a cheques cancelados y que fueron proporcionados en copia simple con la firma del responsable de sus finanzas, contraviniendo con esto lo establecido en los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como el 32 del reglamento de la materia que establecen la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad electoral, en un plazo determinado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar diversa documentación comprobatoria, entre la que se



encuentra la totalidad de los recibos de servicios personales del periodo en comento, surge el día primero de agosto de dos mil cinco al momento de ser requerido por su presentación mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a servicios personales.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requerimiento realizado al partido político mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva por la presentación de diversa documentación comprobatoria de lo reportado en el informe financiero del primer semestre de dos mil cinco, requerimiento que debió cumplir dentro del plazo de 15 quince día contados a partir de la notificación del oficio en comento. Aunado a lo anterior, tenemos que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, no obstante que tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin que ello acredite intención o negligencia deliberada.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

Así, tenemos que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar todos los informes que la autoridad fiscalizadora le requiera, entendiendo como informe no sólo la descripción oral o escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto, sino



todo documento que contenga información o datos necesarios para la comprensión o certeza de un hecho, como lo son los recibos de ingresos omitidos por el partido político.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18, 19 y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la presentación de documentos por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

La conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos a los recibos de servicios personales omitidos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades ya que no se le han hecho observaciones al respecto en otros dictámenes.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político omitió presentar recibos de ingresos, mismos que



fueron descritos en párrafos anteriores dichas Infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político y la adquisición de certeza con relación a los egresos por servicios personales.

Con base en lo anterior, es dable señalar que si bien nos encontramos ante una pluralidad de conductas infractoras, también tenemos que implican un mismo objeto infractor, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3.3 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de servicios personales que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o



- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado

2. La falta de registro contable del recibo de servicios personales 1011 del Comité Municipal de Guadalajara relativo al importe de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), presentado en respuesta al dictamen preliminar.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político consistente en omitir el registro contable del recibo de servicios personales 1011 del Comité Municipal de Guadalajara relativo al importe de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), tal como lo observó la comisión revisora.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 6 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establece, entre otras cosas, la obligación de los partidos políticos de registrar en la contabilidad y soportar con la documentación correspondiente, todos sus ingresos que obtenga, ya sea en dinero o en especie.

Con base en lo anterior podemos decir que esta disposición reglamentaria procura fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el origen y los montos de los recursos financieros y, por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

Por su parte, el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone que, es obligación de los partidos políticos el facilitar a la comisión revisora los



informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el instituto electoral.

Ahora bien, es el caso que el instituto político omitió registrar contablemente el recibo de servicios personales 1011 presentado en respuesta al dictamen preliminar, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 6 del reglamento de la materia que establece la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos, incluyendo los de servicios personales, en relación con el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco que impone, entre otras cosas, la obligación a los partidos, de presentar a la autoridad electoral, los informes que ésta le requiera, debiendo ser esto siempre en los términos señalados por la propia legislación y por la reglamentación aplicable.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, de conformidad con lo señalado por el artículo 6 del reglamento de la materia, el partido político se encontraba obligado a registrar en su contabilidad todos los ingresos obtenidos en el periodo sujeto a revisión, siendo el caso que el partido omitió registrar egresos por servicios personales correspondientes a un importe de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional).

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de registrar en su contabilidad su egreso, nace el momento en que efectivamente realiza el egreso, es decir, una vez que el partido realiza un pago, como lo es el de servicios personales, debe emitir la póliza correspondiente asentando los datos del egreso en la misma, para posteriormente registrar esos mismos datos en diversos documentos contables.

Es el caso que nos ocupa, con fecha primero de agosto de dos mil cinco y mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva, la autoridad electoral requirió al partido político por la presentación de diversa documentación comprobatoria de lo reportado en su informe financiero del primer semestre del 2005 dos mil cinco, entre la que se encuentran el consecutivo de recibos de recibos de servicios personales, los movimientos auxiliares de



catálogo, el diario cronológico a detalle y las pólizas de egresos (en las que se incluyen los de servicios personales).

Posteriormente, en respuesta al requerimiento antes señalado, el partido político compareció ante la autoridad electoral acompañando diversa documentación requerida. De la revisión de los documentos presentados por el partido político, la autoridad revisora encontró que el partido omitió presentar diversos recibos de servicios personales, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comentario.

En razón de lo anterior, el partido político realizó manifestaciones y presentó diversa documentación, entre la que se encuentran algunos recibos de servicios personales, con la cual solventó parcialmente la observación, generando a la vez una nueva consistente en la falta de registro contable del recibo de servicios personales 1011 relativo al importe de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), lo cual fue observado por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, en el dictamen definitivo, mismo que le fue notificado al partido político el día ocho de noviembre del dos mil seis mediante oficio 5280/06 Secretaría Ejecutiva, emplazando así al partido, al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia.

El partido Político fue omiso en realizar manifestaciones y aportar documentos tendientes a desvirtuar o corregir la irregularidad observada, subsistiendo así la omisión de registrar contablemente el recibo de servicios personales en comentario, contraviniendo con esto lo establecido en los artículos 18 y 19 del reglamento de la materia, en relación con el 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. El partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, por lo que ésta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una intención o negligencia deliberada.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el



Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 63, fracción XIV de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

En ese sentido, la disposición reglamentaria señalada con anterioridad, tiene como finalidad el otorgar la certeza y transparencia en el destino, utilización y montos de los recursos financieros, así como el fortalecer la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

Así, tenemos que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar todos los informes que la autoridad electoral le requiera, entendiendo como informe no sólo la descripción oral o escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto, sino todo documento que contenga información o datos necesarios para la comprensión o certeza de un hecho, como lo son los documentos donde se registran contablemente los ingresos, debiendo rendir estos informes los requisitos señalados en la legislación y reglamentación de la materia.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida:** El incumplimiento de dichas obligaciones impiden, primero, el contar con elementos que otorguen certeza de los datos de los egresos reportados por el partido político en su informe financiero y, segundo, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades ya que no se le han hecho observaciones al respecto en otros dictámenes.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió el registro contable del recibo de egresos por servicios personales en comento, también tenemos que hubo otros que si fueron registrados en la contabilidad.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político omitió registrar en la contabilidad un recibo de egresos por servicios personales que implica un importe de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse



procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 1.5 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de **Leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omitió registrar contablemente el egreso por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional) que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político en su informe financiero son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

D) Tal como se desprende del inciso 4) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada en el punto 1, del inciso B), sub-inciso c), del capítulo IV del dictamen



preliminar de fecha veinte de enero de dos mil seis, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

E) Tal como se desprende del inciso 5) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada en el punto 1, del inciso C), del capítulo IV del dictamen preliminar de fecha veinte de enero de dos mil seis, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

F) Según se desprende del capítulo IV, inciso 6), del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en la siguiente irregularidad:

“... ”

6).- Como se observa en el capítulo IV, inciso C), punto 2) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

“... ”

2. Mediante verificación a la integración del consecutivo de Recibos de Ingresos contra registros contables correspondientes al periodo sujeto a revisión, se observa que el Partido Político reporta ingresos que amparan la cantidad \$45,510.00 (Cuarenta y cinco mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.) que se encuentran reflejados en su contabilidad pero que carecen de soporte documental, tal y como se detallan a continuación:

NUMERO	FECHA	IMPORTE	COMITÉ
s/n	Junio 2005	\$880.00	Ahualulco del Mercado
40	Junio 2005	300.00	Atenguillo
6546	Enero 2005	100.00	Comité Directivo Estatal
6554	Enero 2005	600.00	Comité Directivo Estatal
S/n	Junio 2005	4,635.00	Concepción de Buenos Aires
4462	Enero 2005	2,000.00	Puerto Vallarta
S/n	Junio 2005	31,272.00	Puerto Vallarta
S/n	Junio 2005	5,123.00	San Marcos
S/n	Junio 2005	600.00	Tuxpan
Total:		\$45,510.00	

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos



para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1, 2, 6, 7 y 8 del reglamento de la materia.

Lo anterior es así de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 1.6 del inciso C) apartado C) del capítulo de la Planeación. ...”

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 09 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:

“...que carecen de soporte documental, tal como se detallan a continuación:

- 2.1. Recibo S/N Junio 880.00 Ahualulco del Mercado
- 2.2. Recibo 40 Junio 300.00 Atenguillo
- 2.3. Recibo 6546 Enero 100.00 CDE

RESPUESTA: Se remite copia fotostática del recibo

- 2.4. Recibo 6554 Enero 600.00 CDE

RESPUESTA: Se remite copia fotostática del Recibo

- 2.5. Recibo S/N Junio 4,635.00 C. de B. Aires
- 2.6. Recibo 4462 Enero 2,000.00 Puerto Vallarta

RESPUESTA: Se remite copia fotostática del recibo

- 2.7. Recibo S/N Junio 31,272.00 Puerto Vallarta

RESPUESTA: Se remiten copias fotostáticas de recibos del folio No. 4809 al 4821, que acreditan la cantidad observada.”

Este órgano fiscalizador, verifico que tal y como lo establece el instituto político se haya entregado la copia simple de los recibos que se relacionan enseguida:

NUMERO	FECHA	IMPORTE	COMITÉ
6546	Enero 2005	100.00	Comité Directivo Estatal
6554	Enero 2005	600.00	Comité Directivo Estatal
4462	Enero 2005	2,000.00	Puerto Vallarta
4809 al 4821	Junio 2005	31,272.00	Puerto Vallarta
Total:		\$ 33,972.00	

Por lo que al corroborar y cotejar dicha información con las documentales se tiene por solventada la omisión.



No pasa desapercibido para la Comisión Revisora de los partidos políticos, que el Instituto Político sujeto al presente procedimiento de revisión, entregó con **134 días de extemporaneidad** diversa documentación (consistente en recibos de ingresos) con los cuales solventó el presente punto de observación, dicha conducta a pesar de haber traspasado los plazos establecidos en el artículo 33 del reglamento de la materia, no es considerada como irregularidad a sancionar, ya que los miembros de este órgano de Fiscalización consideramos que los Partidos Políticos pueden formular alegaciones y aportar documentos, o en su caso, solventar las observaciones que detecte el órgano electoral revisor durante el plazo de quince días posteriores a la notificación del dictamen preliminar conforme a lo establecido en el artículo cuarto, inciso d) y artículo treinta y ocho del Reglamento de para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados y Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Así mismo, respecto del resto de recibos objetados, aun cuando el partido manifiesta en su escrito que ya los había presentando, del análisis y revisión de la documentación entregada se desprende que no fueron incluidos, subsistiendo la irregularidad respecto a la omisión del soporte documental de los siguientes recibos y por los siguientes importes:

NUMERO	FECHA	IMPORTE	COMITÉ
s/n	Junio 2005	\$ 880.00	Abualulco del Mercado
40	Junio 2005	300.00	Atenguillo
S/n	Junio 2005	4,635.00	Concepción de Buenos Aires
S/n	Junio 2005	5,123.00	San Marcos
S/n	Junio 2005	600.00	Tuxpan
Total:		\$ 11,538.00	

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1, 2, 6, 7 y 8 del reglamento de la materia. ...”

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción



I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral que se encontraba vigente al momento de iniciar el procedimiento de fiscalización, este Consejo General determina que:

1. Se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político consistente en la omisión de presentar el soporte documental correspondiente a los recibos de ingresos que si cuentan con registro contable y los cuales se detallan a continuación:

NÚMERO	FECHA	COMITÉ	IMPORTE
s/n	Junio 2005	Ahualulco del Mercado	\$ 880.00
40	Junio 2005	Atenguillo	\$ 300.00
s/n	Junio 2005	Concepción de Buenos Aires	\$ 4,635.00
s/n	Junio 2005	San Marcos	\$ 5,123.00
s/n	Junio 2005	Tuxpan	\$ 600.00
TOTAL			\$ 11,538.00

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone que, es obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

Ahora bien, en la especie tenemos que, en fecha uno de agosto de dos mil cinco y mediante oficio número 222/05 Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII y 82, tercer párrafo de la Abrogada Ley Electoral de la entidad, 32 y 33 del reglamento de la materia, la autoridad electoral requirió al partido político sujeto a este procedimiento administrativo, para que presentara dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, diversa documentación comprobatoria de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco, entre la que se encuentra el consecutivo de recibos de ingresos y la totalidad de las pólizas de ingresos, del periodo en comento.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, ya que omitió proporcionar el soporte documental de diversos recibos de ingresos, lo que fue observado en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos por la autoridad electoral y que fueron señalados en el dictamen preliminar, por lo cual se le tuvo solventada de manera parcial, subsistiendo por lo



que ve a la omisión de presentar algunos de los recibos de ingreso antes observados, lo que fue observado por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, ahora en el dictamen definitivo, mismo que le fue notificado al partido político el día ocho de noviembre del dos mil seis, mediante oficio 5280/06 Secretaría Ejecutiva, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa.

Es el caso que el instituto político compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa, sin embargo, como ya se dijo, en relación con la presente observación no realizó manifestaciones o aclaraciones ni presentó documento alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad, por lo que se actualiza la contravención del partido político, a lo establecido en los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como el 32 del reglamento de la materia que establecen la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad electoral, en relación con los artículos 6, 9 y 33 del mencionado reglamento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

Con base a lo anterior y previo a la imposición de la sanción que en derecho corresponde, este Pleno tiene en consideración lo siguiente:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar diversa documentación comprobatoria, entre la que se encuentra la totalidad de los recibos de ingresos del periodo en comento, surge el día primero de agosto de dos mil cinco al momento de ser requerido mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva, por su presentación, a partir de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de registrar en la contabilidad y soportar, con la documentación correspondiente, todos sus ingresos y de la facultad de la autoridad para hacer este tipo de requerimientos.



Es el caso que el instituto político compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa, sin embargo, como ya se dijo, en relación con la presente observación no realizó manifestaciones o aclaraciones ni presentó documento alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad, por lo que se actualiza la contravención del partido político, a lo establecido en los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como el 32 del reglamento de la materia que establecen la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad electoral, en relación con los artículos 6, 9 y 33 del mencionado reglamento.

Es de señalar que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. El partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, por lo que ésta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una intención o negligencia deliberada.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 6, 9 y 33 del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora -bien jurídico tutelado por esta norma-, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. En ese sentido, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.



Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el origen y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son: la certeza y transparencia en el origen de los ingresos que perciben los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los ingresos que perciben los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. El partido político otorga diversos documentos referentes a los datos de los ingresos como lo son los auxiliares y los diarios cronológicos, también es cierto que éstos, generalmente, no contienen la información exigida a los recibos de ingresos, esto es, generalmente sólo contienen datos de las fechas y cantidades de los ingresos, más no así los exigidos por el artículo 9 del reglamento, a saber: a) Número de folio y serie; b) Denominación, emblema y domicilio del partido político; c) Cantidad con número y letra; d) Nombre, domicilio y teléfono del aportante; e) Concepto de aportación; f) Especificar si la aportación es en efectivo o en especie; g) Nombre y firma de recibido; h) Condición de militante o simpatizante; e, i) Los criterios de evaluación, en los casos de aportaciones en especie.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los supuestos ingresos avalados por los recibos omitidos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades ya que no se le han hecho observaciones al respecto en otros dictámenes.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los recibos de ingresos en comento, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados.



h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político omitió presentar diversos recibos de ingresos, mismos que fueron descritos en párrafos anteriores.

Sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político.

Con base en lo anterior, es dable señalar que si bien nos encontramos ante una pluralidad de conductas infractoras, también tenemos que implican un mismo objeto infractor, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3.3 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de **Grave**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omitió entregar 5 recibos de ingresos tal como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político en su informe financiero son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes



financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado

G) Tal como se desprende del inciso 7), del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada en el punto 1, del inciso D), del capítulo IV del dictamen preliminar de fecha veinte de enero de dos mil seis, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

H) Tal como se desprende del inciso 8), del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada en el punto 2, del inciso D), del capítulo IV del dictamen preliminar de fecha veinte de enero de dos mil seis, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

I) Según se desprende del capítulo IV, inciso 9), del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en la irregularidad siguiente:

“... 9) Como se observa en el capítulo IV, inciso D), punto 3) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

“...

3.- Mediante prueba de egresos al total de los egresos reportados por el Partido Acción Nacional en el periodo sujeto a revisión comprendido del 01 de Enero al 30 de Junio de 2005, se objeta la cantidad de \$285,514.23 (Doscientos



ochenta y cinco mil quinientos catorce pesos 23/100 moneda nacional) por los motivos que se señalan a continuación y tal y como se detalla a continuación:

PARTIDO ACCION NACIONAL								
DETERMINACION DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2005								
POLIZA			CUENTA	BANCO	IMPORTE	REFEREN	MOTIVO DE LA	Clave
TIPO	NUMERO	FECHA						
AUTLAN DE NAVARRO								
CHEQUE	730	28-feb-05	1137	BITAL	245,00	669	No hay certeza del gasto (Copia ilegible)	2
CHEQUE	730	28-feb-05	1137	BITAL	612,86	670-671	Registro contable incorrecto (Registraron a Varios, debiendo ser a Despensa y Alimentos)	33
SUMA					\$ 857,86			
C O C U L A								
DLARIO	106	17/02/025	6644	BITAL	321,00	4233	Sin requisitos del artículo 18 (Recibo de Energía Elk. no está a nombre del partido)	23
							(Reconocimiento y flores por fallecimiento de Carlos M. Aguilar Rodríguez)	
DLARIO	124	31-may-05			305,00	4156	Sin requisitos del artículo 18 (Recibo de Energía Elk. no está a nombre del partido)	23
SUMA					\$ 626,00			
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL								
CHEQUE	8796	14-ene-05	3941	BANAMEX	400,00	1085	Sin requisitos del artículo 19 (Sin credencial de elector) Felipe López García	13
CHEQUE	8911	10-feb-05	3941	BANAMEX	4.610,00	1831	Sin requisitos del artículo 18 (Factura 11710 sin fecha de vigencia)	23
CHEQUE	8912	10-feb-05	3941	BANAMEX	5.940,90	1827	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Telefonos debiendo ser a la Cuenta de Impresos)	33
CHEQUE	8914	10-feb-05	3941	BANAMEX	4.608,05	1819	Sin requisitos del artículo 18 (Factura 65890 sin fecha de vigencia)	23
CHEQUE	8941	17-feb-05	3941	BANAMEX	212,00	1726-1727-1728	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Multas y Recargos debiendo ser a la Cuenta de Placas y Tenencias) Son bajas de placas 2 vehículos	33



CHEQUE	9082	3-mar-05	3941	BANAMEX	196,00	2164	No hay certeza del gasto (Copia ilegible)	2
CHEQUE	9150	18-mar-05	3941	BANAMEX	3.500,00	1901	Sin soporte documental (Asesoría Tecnología Master S.A de CV)	1
CHEQUE	10163	8-abr-05	3941	BANAMEX	1.464,42	2687	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Despensa y Alimentos, Factura 500 de Gasolina)	33
CHEQUE	10199	15-abr-05	3941	BANAMEX	69.632,50	2574	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Teléfonos)	33
							debiendo ser a la Cuenta de Impresos Factura 5833)	
CHEQUE	9325	17-may-05	3941	BANAMEX	600,00	2912	Sin requisitos del artículo 19 (Sin credencial de elector) Juan I. Villaseñor A	13
CHEQUE	9325	17-may-05	3941	BANAMEX	600,00	2913	Sin requisitos del artículo 19 (Sin credencial de elector) J. Reyes López Hdez.	13
CHEQUE	9325	17-may-05	3941	BANAMEX	600,00	2914	Sin requisitos del artículo 19 (Sin credencial de elector) Víctor López Silva	13
CHEQUE	9325	17-may-05	3941	BANAMEX	600,00	2915	Sin requisitos del artículo 19 (Sin credencial de elector) Julio Ramírez R.	13
CHEQUE	9325	17-may-05	3941	BANAMEX	600,00	2916	Sin requisitos del artículo 19 (Sin credencial de elector) Yolanda Rquez-Castillo	13
CHEQUE	9326	17-may-05	3941	BANAMEX	1.351,60	2887	Sin requisitos del artículo 18 (Factura 11834 sin fecha de vigencia)	23
CHEQUE	9518	20-jun-05	3941	BANAMEX	230,00	3206	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Materiales y	33
CHEQUE	9530	29-jun-05	3941	BANAMEX	2.500,00	3146	Mant. De Equipo de Transporte, debiendo ser a Impresos F-339)	
DLARIO	3	28-feb-05			340,00	4100	Sin requisitos del artículo 19 (Sin credencial de elector) Alejandro Sánchez R.	13
DLARIO	2	18-mar-05			262,00	4011	Sin requisitos del artículo 18 (F-86309 de gasolina, sin vigencia)	23
DLARIO	1	30-abr-05			3.934,20	4005	Gasto no correspondiente a actividades partidistas (Recargos por el pago de impuestos Retenidos)	36
							Registro contable	33



							incorrecto (Registraron a la Cuenta de Telefonos debiendo ser a la Cuenta de Honorarios de Hugo Alfredo Chávez Hernández)		
DIARIO	9	30-may-05			2,990,00	3909	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Materiales de Aseo y Limpieza, debiendo ser a la Cuenta de Despensa y Alimentos)	33	
DIARIO	10	30-jun-05			2,808,00	3863	Registro contable incorrecto, registraron a Viáticos pago de multa por siniestro de un vehiculo)	33	
SUMA					\$ 107,717,67				
DIARIO	113	31-ene-05	ACATIC		312,01	10828	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Telefonos, debiendo ser a la Cuenta de Mantenimiento de Equipo de Computo)	33	
DIARIO	119	31-ene-05	COLOTLAN		759,00	10801-10802	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Mantenimiento de Equipo de Computo, debiendo ser a la Cuenta de Mant. De Equipo de Oficina)	33	
DIARIO	122	31-ene-05	IXTLAHUACAN		175,00	10789	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Varios debiendo ser a la Cuenta de Despensa y Alimentos)	33	
DIARIO	120	31-ene-05	LA HUERTA		459,00	10798	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Impresas debiendo ser a la Cuenta de Telefonos)	33	
DIARIO	115	30-abr-05	TEQUILA		1,035,00	10539	Sin requisitos del articulo 18 (Recibo de Telefono no está a nombre del partido)	23	
DIARIO	124	28-feb-05	TONAYA		276,00	10699	Sin requisitos del articulo 18 (Factura 18993 sin fecha de vigencia)	23	
SUMA					\$ 3,016,01				
GUADALAJARA									
CHEQUE	2157	11-ene-05	396	BITAL	2,000,00	5012	Sin requisitos del Art. 19 (Sin credencial de elector) Everardo Gómez Orozco	13	
CHEQUE	2163	11-ene-05	396	BITAL	2,000,00	4996	Sin requisitos del Art. 19 (Sin credencial de elector) Alfonso Pérez Miramontes	13	



CHEQUE	2166	11-ene-05	396	BITAL	1.000,00	4987	Sin requisitos del Art. 19 (Sin credencial de elector) Juan J. Jiménez Reséndiz	13
CHEQUE	2169	11-ene-05	396	BITAL	1.500,00	4978	Sin requisitos del Art. 19 (Sin credencial de elector) Luis A. Cordero Orozco	13
CHEQUE	2176	11-ene-05	396	BITAL	5.250,00	4959	Sin requisitos del Art. 19 (Sin credencial de elector) Gloria Reza Muñoz	13
CHEQUE	2222	26-ene-05	396	BITAL	1.000,00	4834	Sin requisitos del Art. 19 (Sin credencial de elector) Fabiola Reas Arriaga	13
CHEQUE	2223	26-ene-05	396	BITAL	632,50	4831	Sin requisitos del artículo 18 (Inciso C, Factura 1925 por Mant. de Transp.	23
CHEQUE	2256	11-feb-05	396	BITAL	2.967,00	4695	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Teléfonos Factura 698 de impresos)	33
CHEQUE	2269	17-feb-05	396	BITAL	1.500,00	4643	Sin requisitos del Art. 19 (Sin credencial de elector) Gabriel A. Plascencia Giteg.	13
DIARIO	100	0-ene-00			15.000,00	4552	Sin requisitos del Art. 19 (Sin credencial de elector) Teresa del Niño Jesús Gómez Plascencia y Recibo 0027 de Servicios Personales, no corresponde Folio al consecutivo reportado en este periodo)	13
CHEQUE	2300	3-mar-05	396	BITAL	1.081,00	4514-4517	Gasto no correspondiente a actividades partidistas (Facturas 3517-1057 por compra de Coronas Florales)	36
CHEQUE	2303	3-mar-05	396	BITAL	477,00	4505	No hay certeza del gasto (Copia ilegible)	2
CHEQUE	2305	4-mar-05	396	BITAL	6.558,85	4494	Sin soporte documental (Pago de Multa a Infonavit)	1
CHEQUE	2309	10-mar-05	396	BITAL	1.312,17	4484	Sin soporte documental (Pago de Multa a Infonavit)	1
CHEQUE	2313	11-mar-05	396	BITAL	1.418,50	4474	No hay certeza del gasto (No anexaron comprobante de pago Telcel)	2
CHEQUE	2355	18-mar-05	396	BITAL	3.328,95	4350	Sin soporte documental (Gratificaciones a Juan Jared Jiménez Reséndiz)	1
							anexan PD-107 del 01/Julio/2005 por reclasificación de este cheque)	
CHEQUE	2377	4-abr-05	396	BITAL	2.620,62	5775	Registro contable incorrecto (Registraron a	33



							la Cuenta de Papelería, debiendo ser a la Cuenta de Paquetería F-2251 de Mensajería	
CHEQUE	2444	27-abr-05	396	BITAL	1,500.00	5542	Sin requisitos del Art. 19 (Sin credencial de elector) Ma. Gpe. Mauricio Rocha	13
DIARIO	132	30-abr-05			172.45	5504	Gasto no correspondiente a actividades partidistas (compra colcha matrimonial)	36
DIARIO	132	30-abr-05			951.80	5506	Registro contable incorrecto (Registraron a la cuenta de Papelería, debiendo ser a la Cuenta de Despensa y Alimentos F-176019 de Wal Mart)	33
DIARIO	132	30-abr-05			1,437.50	5507	Gasto relacionado con Activos Fijos no registrados (Factura 4537 por reparación de Chrysler Voyager 2001 Placas JDF-4760)	6
DIARIO	132	30-abr-05			2,323.83	5508-5510	Registro contable incorrecto (egistraron a la cuenta de Mantenimiento de Edificio, debiendo ser a la Cuenta de Mant. De Equipo de Transporte F-1074-92441)	33
DIARIO	132	30-abr-05			1,312.38	5509	Registro contable incorrecto (egistraron a la cuenta de Mantenimiento de Edificio, debiendo ser a la Cuenta de Activos Fijos F-30217 compra Enfriador Portátil)	33
DIARIO	132	30-abr-05			6,844.16	5511-5512	Gasto superior a 100 días SMG pagado en efectivo (Facturas 471-472 de Auto Express Albarrán, a estas Facturas les corresponde también Registro contable incorrecto, registraron a Mant. De Edificio y es a Mant. De Eq. De Transp. (33). Gasto no correspondiente a actividades partidistas Voyager 2001 (36).	11



CHEQUE	2680	17-may-05	396	BITAL	2,462.65	5370	Sin requisitos del artículo 18 (F-96093 de Copiroyal no tiene vigencia)	23	
CHEQUE	2461	1-jun-05	396	BITAL	2,000.00	5265	No hay certeza del gasto (Copia ilegible)	2	
CHEQUE	2493	15-jun-05	396	BITAL	2,208.00	5172	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Arrendamiento de Inmuebles, debe ser a la Cuenta Arrendamiento de Equipo, F-97736 de Copiroyal)	33	
DLARIO	118	1-jun-05			3,360.00	5054	sin requisitos del Artículo 18, no tiene vigencia (23).	23	
DLARIO	119	1-jun-05			2,122.31	5051-5052	Sin requisitos del artículo 18 (Inciso C.)	23	
SUMA					\$ 76,341.67				
LAGOS DE MORENO									
CHEQUE	90733	28-feb-05	8674	BITAL	831.00	6160-6161-6162-6163	Gasto relacionado con Activos Fijos no registrados (Gasolina y Casetas de vehículo Nissan Platina 2004 Placas JDD-3974)	6	
CHEQUE	90746	10-mar-05	8674	BITAL	200.00	6109	Gasto relacionado con Activos Fijos no registrados (F-14371 de Gasolina)	6	
CHEQUE	90757	29-mar-05	8674	BITAL	1,463.00	6076	Gasto no correspondiente a actividades partidistas (Recargos pago de Agua)	36	
SUMA					\$ 2,640.00				
PUERTO VALLARTA									
CHEQUE	592	12-ene-05	89	BANAMEX	531.36	6701	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Despensa y Alimentos, Factura 1742 de Papelería para Oficina)	33	
CHEQUE	593	15-ene-05	89	BANAMEX	207.00	6695	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Varios debiendo ser a la Cuenta de Comisiones Bancarias)	33	
CHEQUE	605	11-feb-05	89	BANAMEX	17,500.00	6617	Sin certeza (Registraron un cargo por \$ 17,500.00 a Cuentas por Cobrar, para cubrir cheque 605 por \$ 25,000.00 el cual fue devuelto por fondos insuficientes, no pudimos comprobar estos	2	



							movimientos en Estado de Cuenta Bancaria, ya que no lo enviaron completo el mes de Febrero de 2005)	
CHEQUE	632	6-may-05	89	BANAMEX	2,400,00	6467	Sin requisitos del artículo 18 (F-37691 de Esentas no tiene vigencia)	23
CHEQUE	656	14-jun-05	89	BANAMEX	1,531,00	6351	Sin soporte documental (Placas y Tenencias falta Recibo de Pago 1 de 2)	1
SUMA					\$ 22,169,36			
T E P A T I T L A N D E M O R E L O S								
CHEQUE	2735	2-feb-05	1778	BITAL	862,50	7001	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Periódicos y revistas, debiendo ser a Publicaciones en Prensa, F-1543)	33
CHEQUE	2754	25-abr-05	1778	BITAL	1,300,65	6857	Sin requisitos del artículo 18 (F-6435 de Eventos no tiene vigencia)	23
SUMA					\$ 2,163,15			
T L A J O M U L C O D E Z U Ñ I G A								
CHEQUE	3950	21-feb-05	402	HSBC	1,020,00	7215-7216-7217	Gasto relacionado con Activos Fijos no registrados (Facturas 11154-34-80 Gasolina y Rep. De Eq. De Transporte de Suburban)	6
CHEQUE	3960	18-mar-05	402	HSBC	200,00	7174	Gasto relacionado con Activos Fijos no registrados (Factura 47186 Gasolina a Suburban)	6
DIARIO	122	30-may-05	402	HSBC	2,249,98	7090-7091	Gasto relacionado con Activos Fijos no registrados (F-50043-50602 Gasolina a	6
							vehículo del Presidente del Comité con Contrato de Comodato no presentado)	
SUMA					\$ 3,469,98			
T L A Q U E P A Q U E								
CHEQUE	115	23-ene-05	9846	BANCOMER	920,00	7583	Gasto no correspondiente a actividades partidistas (F-3955 compra de 2-Palmas)	36
CHEQUE	133	8-mar-05	9846	BANCOMER	2,260,04	7442	Gasto relacionado con Activos Fijos no registrados (Factura 865 por reparación de Volkswagen)	6
SUMA					\$ 3,180,04			
T O N A L A								



CHEQUE	905	5-feb-05	4934	BITAL	5.200,00	7994	Gusto superior a 100 días SMG pagado en efectivo (F-10178 Mant. de Edificio) Registro contable correcto(Registraron a Gastos IMSS, la parte	11	
DLARIO	114	1-jun-05			970,98	7606	correspondiente al Infonavit y SAR)	33	
SUMA					\$ 6.170,98				
Z A P O T I L T I C									
CHEQUE	171	14-jun-05	6664	BBVA	33,00	8825	Sin requisitos del artículo 18 (Recibo de energía eléctrica, no está a nombre del partido)	23	
SUMA					\$ 33,00				
Z A P O T L A N E L G R A N D E									
CHEQUE	18542	22-jun-05	9561	BITAL	171,35	8951	Registro contable incorrecto (Registraron a Mantenimiento del edificio, debiendo ser a Mantenimiento de Transporte, F-20013)	33	
SUMA					\$ 171,35				
Z A P O P A N									
CHEQUE	7310	13-ene-05	9003	BITAL	594,00	8789	Registro contable incorrecto(Registraron a la Cuenta de Multas y Recargos, la compra de dos Tarjetas para Estacionómetros)	33	
CHEQUE	7322	17-ene-05	9003	BITAL	1.405,46	8754	Sin requisitos del Artículo 18 (Factura 20260 sin vigencia)	23	
CHEQUE	7344	10-feb-05	9003	BITAL	594,00	8672	Registro contable incorrecto(Registraron a la Cuenta de Multas y	33	
							Recargos, la compra de dos Tarjetas para Estacionómetros)		
CHEQUE	7344	10-feb-05	9003	BITAL	142,83	8675	Registro contable incorrecto(Registraron a la Cuenta de Materiales	33	
							y Arts. De Cocina, F-4213 vasos térmicos, registro a Despensa y Alimentos)		
CHEQUE	7345	14-feb-05	9003	BITAL	7.369,20	8662	Gasto no correspondiente a actividades partidistas (Factura 6256 Periódico	36	
							Público, esquila Miguel García de la Rosa) (No anexaron desplegado del periódico)		
CHEQUE	7368	28-feb-05	9003	BITAL	594,00	8588	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Multas y Recargos, la compra de	33	

							dos Tarjetas para Estacionómetros)	
CHEQUE	7377	9-mar-05	9003	BITAL	6.175,50	8532	Gasto no correspondiente a actividades partidistas (F-5947 Uniformes de futbol)	36
CHEQUE	7395	1-abr-05	9003	BITAL	341,50	8454	Gasto no correspondiente a actividades partidistas (F-5946 Trofeos de futbol)	36
CHEQUE	7419	16-abr-05	9003	BITAL	529,00	8370	Gasto no correspondiente a actividades partidistas (F-6001 Trofeos de futbol)	36
CHEQUE	7427	28-abr-05	9003	BITAL	248,40		Gasto no correspondiente a actividades partidistas (F-6000 Trofeos de futbol)	36
CHEQUE	7448	14-may-05	9003	BITAL	1.188,00	8255-8256-8257	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Multas y Recargas, la compra de tres Tarjetas para Estacionómetros)	33
CHEQUE	7449	14-may-05	9003	BITAL	600,00	8250	Sin requisitos del Art. 19 (Sin credencial de elector) Javier Manza García	13
CHEQUE	7452	23-may-05	9003	BITAL	2.150,27	8234	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Impuestos por Pagar	33
CHEQUE	7461	30-may-05	9003	BITAL	150,00	8189	\$ 2,150.27, que corresponde a la retención de IMSS del mes de Mayo, el pago que están efectuando es IMSS del mes de Abril, debiéndose ser la retención de \$ 996.26) Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Arts. de Cocina, debiendo ser a Despensa y Alimentos F-8971 de agua purificada)	33
DIARIO	105	1-may-05			19.350,00	8165	Registro contable incorrecto (Registraron a la Cuenta de Indemnizaciones \$ 19,350.00, debiéndose ser \$ 21,032.60 menos retención ISIFT \$ 1,642.60, según	33
CHEQUE	7473	15-jun-05	9003	BITAL	15.525,00	8129	Recibo de Servicios Personales No. 460) El registro contable no afecta resultados (actura 496 de Erentos)	16



SUMA					56.957,16		
	TOTAL:				\$285.514,23		

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia.

Lo anterior es así de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 1 del apartado D) de la Planeación. ...”

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 09 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente diversas aclaraciones.

Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por el instituto político, así como verificada la documentación comprobatoria entregada, es que los integrantes de este órgano de fiscalización, determinan que del total de los gastos reportados por el Partido Acción Nacional, que ascienden a la cantidad de \$4'934,237.56 (Cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 56/100 M.N.), en el periodo sujeto a revisión (enero a junio de 2005) subsisten observaciones en la justificación de diversos egresos por la cantidad de \$69,336.38 (Sesenta y nueve mil trescientos treinta y seis pesos 38100 M.N.), por los motivos que se detalla en el anexo número III, el cual forma parte integral del presente dictamen.

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia. ...”.

De la transcripción anterior, se desprende que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en diversas conductas irregulares, mismas que se detallan a continuación:



1. Egreso sin requisitos del artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia (Recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de un tercero), por \$321.00 (Trescientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional) de fecha diecisiete de febrero de dos mil cinco;
2. Egreso sin requisitos del artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, (Recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de un tercero), por \$305.00 (Trescientos cinco pesos 00/100 moneda nacional) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco;
3. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Juan I. Villaseñor A.), por \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco;
4. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Víctor López Silva), por \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco;
5. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Alejandro Sánchez R.), por \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco;
6. Egreso con registro contable incorrecto (Se registró a la cuenta de teléfonos debiendo ser a la cuenta de honorarios de Hugo Alfredo Chávez Hernández), por \$3,934.20 (Tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) de fecha treinta de abril de dos mil cinco;
7. Egreso sin requisitos del artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia (Recibo de teléfono expedido por la empresa Teléfonos de México, a nombre de un tercero), por \$1,035.00 (Un mil treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) de fecha treinta de abril de dos mil cinco;
8. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Juan J. Jiménez Reséndiz), por \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional) de fecha once de enero de dos mil cinco;



9. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo diecinueve del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Luis A. Cordero Orozco), por \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha once de enero de dos mil cinco;
10. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Teresa del Niño Jesús Gómez Plascencia y el recibo 0027 de servicios personales no corresponde al consecutivo reportado en este periodo), por \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 moneda nacional), de fecha enero de dos mil cinco;
11. Sin soporte documental (Pago de multa a INFONAVIT), por \$6,558.85 (Seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos 85/100 moneda nacional), de fecha cuatro de marzo de dos mil cinco;
12. Sin soporte documental (Pago de multa a INFONAVIT) por \$1,312.17 (Un mil trescientos doce pesos 17/100 moneda nacional), de fecha diez de marzo de dos mil cinco;
13. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Ma. Gpe. Mauricio Rocha), por \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco;
14. Egreso superior a cien días de salario mínimo general vigente, pagado en efectivo, (Relativo a las facturas 471 y 472 expedidas por Auto-Express Albarran), por \$6,844.16 (Seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 moneda nacional), de fecha treinta de abril de dos mil cinco;
15. Egreso con registro contable incorrecto y sin requisitos del artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, (Factura F-97736 de copiroyal); por \$2,208.00 (Dos mil doscientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), de fecha quince de junio de dos mil cinco;
16. Egreso sin requisitos del artículo 18, inciso c) del reglamento de la materia (Falta firma de autorización), por \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) de fecha uno de junio de dos mil cinco;



17. Egreso superior a cien días de salario mínimo general vigente, pagado en efectivo (Correspondiente a la factura F-10178), por \$5,200.00 (Cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), de fecha cinco de febrero de dos mil cinco;
18. El registro contable no afecta resultados (Factura 496 de eventos), por \$15,525.00 (Quince mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), de fecha quince de junio de dos mil cinco;
19. Egreso sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia, (Recibo de la Comisión Federal de Electricidad no esta a nombre del partido político), por \$33.00 (Treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), de fecha catorce de junio de dos mil cinco.

En atención a que de la presente observación se desprenden diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones, es que a efecto de poder determinar las posibles sanciones correspondientes a cada una, este Consejo General, procede al análisis de las conductas antes descritas, de manera individual en los términos siguientes:

1. Egreso sin requisitos del artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia (Recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de un tercero), por \$321.00 (Trescientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional) de fecha diecisiete de febrero de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"... Estamos enviando contrato de comodato, donde se manifiesta la obligación de cubrir los gastos de los servicios de agua, Luz y teléfono..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se determina que estas **son suficientes para solventar la irregularidad observada** por la Comisión Revisora en el dictamen definitivo, toda vez que anexa documentación con la que comprueba el comodato del bien inmueble a favor del instituto político y en consecuencia la obligación de éste para cubrir los pagos por los servicios que se generen en el uso del inmueble, incluido el servicio de energía eléctrica.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.



2. Egreso sin requisitos del artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, (Recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de un tercero), por \$305.00 (Trescientos cinco pesos 00/100 moneda nacional) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“... Estamos enviando contrato de comodato, donde se manifiesta la obligación de cubrir los gastos de los servicios de agua, Luz y teléfono...”.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político, se determina que estas son suficientes **para solventar la irregularidad observada** por la Comisión Revisora en el dictamen definitivo, toda vez que anexa documentación con la que comprueba el comodato del bien inmueble a favor del instituto político y en consecuencia la obligación de éste para cubrir los pagos por los servicios que se generen en el uso del inmueble, incluido el servicio de energía eléctrica.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

3. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Juan I. Villaseñor A.), por \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Pleno determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone que, es obligación de los partidos políticos el facilitar a



la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

Es el caso que el instituto político omitió proporcionar la copia de la credencial para votar con fotografía, del C. Juan I. Villaseñor A., a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha diecisiete de mayo del dos mil cinco, no obstante haber sido requerido para tal efecto por la autoridad electoral, omisión con la cual contraviene lo establecido en los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como el 32 del reglamento de la materia que establecen la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad electoral, en un plazo determinado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

Ahora bien, la contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** El tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar diversa documentación comprobatoria, entre la que se encuentra la totalidad de las copias fotostaticas de las credenciales de elector de cada una de las personas a las que se les dieron reconocimientos por servicios personales del periodo en comento, surge el día primero de agosto de dos mil cinco al momento de ser requerido por su presentación mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a servicios personales.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento del partido político en



más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político fue omisión proporcionar la copia de la credencial para votar con fotografía, del C. Juan I. Villaseñor A., a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha diecisiete de mayo del dos mil cinco, incumpliendo así el requerimiento realizado por la autoridad y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mismo reglamento.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. El partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, por lo que ésta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una intención o negligencia deliberada..

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 19 y 33, del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora -bien jurídico tutelado por esta norma-, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18, 19 y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de



los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la presentación de documentos por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Al efecto es oportuno aclarar que, si bien es cierto que el partido político otorga diversos documentos referentes a los datos de los egresos como lo son los auxiliares y los diarios cronológicos, también es cierto que éstos, generalmente, no contienen la información exigida y anexa a los recibos de egresos, esto es, generalmente sólo contienen datos de las fechas y cantidades de los ingresos, más no así los exigidos por los artículos 18 y 19 del reglamento.

Por otro lado, en lo referente a la omisión de presentar la copia de la credencial para votar con fotografía, del C. Juan I. Villaseñor A., a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha diecisiete de mayo del dos mil cinco, es dable decir que tuvo como consecuencia, el que la función fiscalizadora no fuera realizada de manera regular y que la autoridad electoral no cuente con certeza plena de la veracidad del contenido de la documentación y, consecuentemente, de la información reportada por el partido político en su informe financiero.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos a los recibos de servicios personales omitidos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en virtud de que no se le ha imputado infracciones anteriores al respecto, por lo que se le percibe que en el caso de que en las próximas revisiones incurra en esta mismo tipo de irregularidades, éstas se clasificarán en un parámetro mayor.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares



requeridos que si fueron presentados (copias fotostáticas de la credencial de elector de las personas que recibieron reconocimientos por servicios personales).

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político omitió proporcionar la copia de la credencial para votar con fotografía, del C. Juan I. Villaseñor A., a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha diecisiete de mayo del dos mil cinco, mismo que fue descrito en párrafos anteriores.

Esto es, la autoridad fiscalizadora requirió al partido político, entre otras cosas, por la presentación de la totalidad de las copia de las credenciales para votar con fotografía, de las personas a quienes se les haya otorgó reconocimiento por servicios personales, siendo que el partido omitió la presentación de 1 documento.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.375% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de presentar copia de la credencial para votar con fotografía, del C. Juan I. Villaseñor A., a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales que se detalla en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, ya que a pesar de no contar con todos los elementos necesarios para corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político, dicho documento no resulta indispensable para la ejecución de la fiscalización.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
- o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

4. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Víctor López Silva), por \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Pleno determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone que, es obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

Es el caso que el instituto político omitió proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, del C. Víctor López Silva, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha diecisiete de mayo del dos mil cinco, no obstante haber sido requerido para tal efecto por la autoridad electoral, omisión con la cual contraviene lo



establecido en los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral del Estado de Jalisco, así como el 32 del reglamento de la materia que establecen la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad electoral, en un plazo determinado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

Ahora bien, la contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar diversa documentación comprobatoria, entre la que se encuentra la totalidad de las copias fotostáticas de las credenciales de elector de cada una de las personas a las que se les dieron reconocimientos por servicios personales del periodo en comento, surge el día primero de agosto de dos mil cinco al momento de ser requerido por su presentación mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a servicios personales.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha, del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.



c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** El partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado al partido político el día dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos y que fueron señalados en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo que le fue notificado el día ocho de noviembre del dos mil seis, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado los recibos de servicios personales en comento.

Aunado a lo anterior, tal como se señala mas adelante, tenemos que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, por lo que ésta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a un acto intencional o negligencia deliberada.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora -bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18, 19 y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la presentación de documentos por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Concluimos que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos a los recibos de servicios personales omitidos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** No existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados (copias fotostáticas de la credencial de elector de las personas que recibieron reconocimientos por servicios personales).

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político omisión de proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, del C. Víctor López Silva, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha diecisiete de mayo del dos mil cinco, mismo que fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta conducta.



i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.375% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta:** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

5. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Alejandro Sánchez R.), por \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

Tal como fue señalado en el punto décimo noveno del capítulo de resultados, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:



“... Estamos enviando copia de credencial de elector, folio 78764521 a nombre de Sánchez del Real Alejandro, así como copia de pol. De Egresos 9530 del 29 de Jun/05, por \$2,500.00. ...”.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político, y verificadas las documentales que acompañó, se determina que estas son suficientes **para tener por solventada la presente irregularidad observada** por la comisión revisora en el dictamen definitivo, toda vez que la copia de la credencial de elector y la póliza anexada, otorgan certeza sobre el destino de los recursos.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

6. Egreso con registro contable incorrecto (Se registró a la cuenta de teléfonos debiendo ser a la cuenta de honorarios de Hugo Alfredo Chávez Hernández), por \$3,934.20 (Tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) de fecha treinta de abril de dos mil cinco.

Tal como fue señalado en el punto décimo noveno del capítulo de resultandos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“... Estamos enviando póliza diario 999-003 por reclasificación de cuentas para corregir error. ...”.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y verificadas las documentales que acompañó, se determina que estas son suficientes **para tener por solventada la presente irregularidad observada** por la comisión revisora en el dictamen definitivo, toda vez que la póliza diario 999-003 por reclasificación de cuentas anexada, otorgan certeza sobre una adecuada administración de los recursos y especialmente sobre el destino de los mismos, al verificarse el pago fue hecho por honorarios y no para cuestiones de telefonía.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

7. Egreso sin requisitos del artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia (Recibo de teléfono expedido por la empresa Teléfonos de México, a nombre de un tercero), por \$1,035.00 (Un mil treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) de fecha treinta de abril de dos mil cinco.



Tal como fue señalado el punto décimo noveno del capítulo de resultandos, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“... Estamos enviando contrato de comodato, donde se manifiesta la obligación de cubrir los gastos de los servicios de agua, Luz y teléfono. ...”.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político, y verificada la documentación anexa, este Consejo General determina que son elementos suficientes **para solventar la irregularidad observada** por la comisión revisora en el dictamen definitivo, toda vez que anexa documentación con la que comprueba el comodato del bien inmueble a favor del instituto político y en consecuencia la obligación de éste para cubrir los pagos por los servicios que se generen en el uso del inmueble, incluido el servicio telefónico.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

8. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Juan J. Jiménez Reséndiz), por \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional) de fecha once de enero de dos mil cinco.

Tal como fue señalado en el punto décimo noveno del capítulo de resultandos, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“... Estamos enviando copia de credencial de elector de Jiménez resendiz Juan Pared, folio 051480111606. ...”.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político, y verificadas las documentales que acompañó, se determina que estas son suficientes **para tener por solventada la presente irregularidad observada** por la comisión revisora en el dictamen definitivo, toda vez que la copia de la credencial de elector y la póliza anexada, otorgan certeza sobre el destino de los recursos.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

9. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Luis A. Cordero



Orozco), por \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha once de enero de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Pleno determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Es el caso que el instituto político omitió proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, del ciudadano Luis A. Cordero Orozco, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha once de enero del dos mil cinco, no obstante haber sido requerido para tal efecto por la autoridad electoral, omisión con la cual contraviene lo establecido en los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral del Estado de Jalisco, así como el 32 del reglamento de la materia que establecen la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad electoral, en un plazo determinado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

Ahora bien, la contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia.

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva.
- b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar diversa documentación comprobatoria, entre la que se



encuentra la totalidad de las copias fotostáticas de las credenciales de elector de cada una de las personas a las que se les dieron reconocimientos por servicios personales del periodo en comento, surge el día primero de agosto de dos mil cinco al momento de ser requerido por su presentación mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a servicios personales.

En ese sentido, tenemos que el partido político fue omiso en proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, del ciudadano Luis A. Cordero Orozco, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha once de enero del dos mil cinco, incumpliendo así el requerimiento realizado por la autoridad y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mismo reglamento.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. El partido Político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentos que aclararan o subsanaran la irregularidad observada y tomando en consideración que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que el partido político no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos a los recibos de servicios personales omitidos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados (copias fotostáticas de la credencial de elector de las personas que recibieron reconocimientos por servicios personales).

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político omisión de proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, del ciudadano Luis A. Cordero Orozco, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha once de enero del dos mil cinco, mismo que fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta conducta.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.375% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.



j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, del ciudadano Luis A. Cordero Orozco, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha once de enero del dos mil cinco que se detalla en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, ya que a pesar de no contar con todos los elementos necesarios para corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político, dicho documento no resulta indispensable para la ejecución de la fiscalización.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

10. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Teresa del Niño Jesús Gómez Plascencia y el recibo 0027 de servicios personales no corresponde al consecutivo reportado en este periodo), por \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 moneda nacional), de fecha enero de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.



Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Pleno determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone que, es obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

La obligación de clasificar a un nivel sub-subcuenta, todas las erogaciones por concepto de servicios personales.

Es el caso que el instituto político omitió proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, de la C. Teresa del Niño Jesús Gómez Plascencia, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha enero del dos mil cinco, no obstante haber sido requerido para tal efecto por la autoridad electoral, omisión con la cual contraviene lo establecido en los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como el 32 del reglamento de la materia que establecen la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad electoral, en un plazo determinado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

Ahora bien, la contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la Ley de la materia en comento.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva.
- b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar diversa documentación comprobatoria, entre la que se



encuentra la totalidad de las copias fotostáticas de las credenciales de elector de cada una de las personas a las que se les dieron reconocimientos por servicios personales del periodo en comento, surge el día primero de agosto de dos mil cinco al momento de ser requerido por su presentación mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a servicios personales.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político fue omiso en proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, de la C. Teresa del Niño Jesús Gómez Plascencia, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha enero del dos mil cinco, incumpliendo así el requerimiento realizado por la autoridad y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mismo reglamento.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. El partido Político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentos que aclararan o subsanaran la irregularidad observada y tomando en consideración que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que el partido político no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.



En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora -bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18, 19 y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la presentación de documentos por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos a los recibos de servicios personales omitidos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados (copias fotostáticas de la credencial de elector de las personas que recibieron reconocimientos por servicios personales).



h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones** Esto es, la autoridad fiscalizadora requirió al partido político, entre otras cosas, por la presentación de la totalidad de las copia de las credenciales para votar con fotografía, de las personas a quienes se les haya otorgó reconocimiento por servicios personales, siendo que el partido omitió la presentación de 1 documento.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta conducta.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.375% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, de la C. Teresa del Niño Jesús Gómez Plascencia, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha enero del dos mil cinco que se detalla en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, ya que a pesar de no contar con todos los elementos necesarios para corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político, dicho documento no resulta indispensable para la ejecución de la fiscalización.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

11. Sin soporte documental (Pago de multa a INFONAVIT), por \$6,558.85 (Seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos 85/100 moneda nacional), de fecha cuatro de marzo de dos mil cinco.

Tal como fue señalado en el punto décimo noveno del capítulo de resultados, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“... Estamos enviando póliza Cheque 2305 por la cantidad de \$6,558.85 así como copia del pago por honorarios al Infonavit por la cantidad de \$7,513.02, así como póliza de cheque N° 2309 por la cantidad de 1,312.17 y pago de honorarios al infonavit por la cantidad de \$358.00 por concepto de notificación y gastos de ejecución. ...”.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político, y verificadas las documentales que acompañó, se determina que estas son suficientes **para tener por solventada la presente irregularidad observada** por la comisión revisora en el dictamen definitivo, toda vez que la póliza de cheque número 2305 por la cantidad de \$6,558.85 (Seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y la copia del pago por honorarios al INFONAVIT por la cantidad de \$7,513.02 (Siete mil quinientos trece pesos 02/100 moneda nacional), anexadas, otorgan certeza sobre el destino de los recursos.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

12. Sin soporte documental (Pago de multa a INFONAVIT) por \$1,312.17 (Un mil trescientos doce pesos 17/100 moneda nacional), de fecha diez de marzo de dos mil cinco.



Tal como fue señalado en el punto décimo noveno del capítulo de resultandos, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“... Estamos enviando póliza Cheque 2305 por la cantidad de \$6,558.85 así como copia del pago por honorarios al Infonavit por la cantidad de \$7,513.02, así como póliza de cheque N° 2309 por la cantidad de 1,312.17 y pago de honorarios al infonavit por la cantidad de \$358.00 por concepto de notificación y gastos de ejecución. ...”.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político, y verificadas las documentales que acompañó, se determina que estas son suficientes **para tener por solventada la presente irregularidad observada** por la comisión revisora en el dictamen definitivo, toda vez que la póliza de cheque número 2309 por la cantidad de \$1,312.17 (Un mil trescientos doce pesos 17/100 moneda nacional) y el pago de honorarios al INFONAVIT por la cantidad de \$358.00 (Trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de notificación y gastos de ejecución, otorgan certeza sobre el destino de los recursos.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

13. Egreso por servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia (No aporta copia de la credencial de elector del beneficiario, Ma. Gpe. Mauricio Rocha), por \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone que, es obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.



Es el caso que el instituto político omitió proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, de la C. Ma. Gpe. Mauricio Rocha, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, no obstante haber sido requerido para tal efecto por la autoridad electoral, omisión con la cual contraviene lo establecido en los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como el 32 del reglamento de la materia que establecen la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad electoral, en un plazo determinado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

Ahora bien, la contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar diversa documentación comprobatoria, entre la que se encuentra la totalidad de las copias fotostáticas de las credenciales de elector de cada una de las personas a las que se les dieron reconocimientos por servicios personales del periodo en comento, surge el día primero de agosto de dos mil cinco al momento de ser requerido por su presentación mediante oficio 222/05 Secretaría Ejecutiva, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a servicios personales.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su



garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político fue omiso en proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, de la C. Ma. Gpe. Mauricio Rocha, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, incumpliendo así el requerimiento realizado por la autoridad y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mismo reglamento.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. El partido Político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentos que aclararan o subsanaran la irregularidad observada y tomando en consideración que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que el partido político no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora -bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18, 19 y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de



los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la presentación de documentos por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos a los recibos de servicios personales omitidos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados (copias fotostáticas de la credencial de elector de las personas que recibieron reconocimientos por servicios personales).

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político omisión de proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, de la C. Ma. Gpe. Mauricio Rocha, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, mismo que fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta conducta.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.375% que le correspondió al partido político al momento en



que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de proporcionar la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, de la C. Ma. Gpe. Mauricio Rocha, a quien se le otorgó reconocimiento por servicios personales con fecha veintisiete de abril de dos mil cinco que se detalla en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, ya que a pesar de no contar con todos los elementos necesarios para corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político, dicho documento no resulta indispensable para la ejecución de la fiscalización.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado

14. Egreso superior a cien días de salario mínimo general vigente, pagado en efectivo, (Relativo a las facturas 471 y 472 expedidas por Auto-Express Albarran), por \$6,844.16 (Seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 moneda nacional), de fecha treinta de abril de dos mil cinco.



Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Es importante señalar al respecto que, el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 18.- Los egresos que realicen los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Requisitos que señalan las disposiciones fiscales para ser considerados deducibles del impuesto sobre la renta.*
- b) Que dichos egresos se destinen al desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la entidad.*
- c) Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización.*

Todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado deberá realizarse mediante cheque nominativo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

De lo dispuesto en el párrafo que antecede se exceptúan los apoyos o reconocimientos que los partidos políticos otorguen a sus militantes por su participación en actividades de apoyo político, así como los viáticos o gastos de viaje que se realicen fuera de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.”

Es el caso que el instituto político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de las facturas 471 y 472, relativas a la póliza de diario 132 de fecha 30 de abril de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que



resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la Ley de la materia en mención.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. La conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, hacerlo mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la contravención a efectuar egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su infracción, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de las facturas 471 y 472, relativas a la póliza de diario 132 de fecha 30 de abril de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos



63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mismo reglamento.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados El partido Político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentos que aclararan o subsanaran la irregularidad observada y tomando en consideración que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que el partido político no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 19 del mencionado reglamento.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 y 19 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.



f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.375% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se



detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impido que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

15. Egreso con registro contable incorrecto y sin requisitos del artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, (Factura F-97736 de COPIROYAL); por \$2,208.00 (Dos mil doscientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), de fecha quince de junio de dos mil cinco.

Tal como fue señalado en el punto décimo noveno del capítulo de resultandos, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“... Estamos enviando póliza cheque 2493 por un importe total de \$2,208.00 así como copia de factura N° S 97736 (ADVERSO) y (REVERSO) donde nos indica la vigencia del documento. ...”.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político y verificadas las documentales que acompañó, se determina que estas son suficientes **para tener por solventada la presente irregularidad observada** por la comisión revisora en el dictamen definitivo, toda vez que póliza de cheque 2493 por \$2,208.00 (Dos mil doscientos ocho pesos 00/100 moneda nacional) así como la copia de la factura número 97736, otorgan certeza sobre el destino de los recursos, al confirmarse, que efectivamente en el reverso de la factura se aprecia la vigencia del documento.



En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

16. Egreso sin requisitos del artículo 18, inciso c) del reglamento de la materia (Falta firma de autorización), por \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) de fecha uno de junio de dos mil cinco.

Tal como fue señalado en el punto décimo noveno del capítulo de resultandos, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“... Estamos enviando póliza de diario 118 por un importe de \$3,360.00, así como copia de su soporte documental debidamente firmado y autorizado. ...”.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y verificadas las documentales que acompañó, se determina que estas son suficientes **para tener por solventada la presente irregularidad observada** por la comisión revisora en el dictamen definitivo, toda vez que con la póliza de diario 118 por un importe de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), así como la copia de su soporte documental debidamente firmado y autorizado, otorgan certeza sobre el destino de los recursos, al corroborarse que el egreso estuvo debidamente autorizado y cumplió con todos los requisitos del reglamento de la materia.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

17. Egreso superior a cien días de salario mínimo general vigente, pagado en efectivo (Correspondiente a la factura F-10178), por \$5,200.00 (Cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), de fecha cinco de febrero de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.



Es importante señalar al respecto que, el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 18.- Los egresos que realicen los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Requisitos que señalan las disposiciones fiscales para ser considerados deducibles del impuesto sobre la renta.*
- b) Que dichos egresos se destinen al desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la entidad.*
- c) Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización.*

Todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado deberá realizarse mediante cheque nominativo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

De lo dispuesto en el párrafo que antecede se exceptúan los apoyos o reconocimientos que los partidos políticos otorguen a sus militantes por su participación en actividades de apoyo político, así como los viáticos o gastos de viaje que se realicen fuera de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.”

Es el caso que el instituto político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de la factura 10178 por el importe de \$5,200.00 (Cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), relativa a la póliza de cheque 905 de fecha cinco de febrero de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la Ley de la materia en mención.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de



salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la contravención a efectuar egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su infracción, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de la factura 10178 por el importe de \$5,200.00 (Cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), relativa a la póliza de cheque 905 de fecha cinco de febrero de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mismo reglamento.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. El partido Político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentos que aclararan o subsanaran la irregularidad observada y tomando en consideración que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que el partido político no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.



d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago de servicios en efectivo aun y cuando estos superaran el equivalente a cien salarios mínimos vigentes en la capital del estado.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares



en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.375% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impidió que se efectuara el procedimiento fiscalizador.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado

18. El registro contable no afecta resultados (Factura 496 de eventos), por \$15,525.00 (Quince mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), de fecha quince de junio de dos mil cinco.

Tal como fue señalado en el punto décimo noveno del capítulo de resultandos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“... estamos enviando copia de póliza de diario 131 de 01/Jul/05 donde esta debidamente solventado y soportado el gasto, con la factura 0496 por la cantidad de \$ 15,525.00 Se anexa a la misma póliza. ...”.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y verificadas las documentales que acompañó, se determina que estas son suficientes **para tener por solventada la presente irregularidad observada** por la comisión revisora en el dictamen definitivo, toda vez que con la copia de la póliza de diario 131 de fecha 01 de julio de dos mil cinco, otorga certeza y permite determinar que efectivamente fue registrado el gasto, solo que se efectuó en fecha posterior al periodo sujeto a la revisión, con lo cual se le tiene por desvirtuada la irregularidad.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

19. Egreso sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia, (Recibo de la Comisión Federal de Electricidad no esta a nombre del partido político), por \$33.00



(Treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), de fecha catorce de junio de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo, con relación a este punto, omitió realizar manifestaciones o aportar documentos para desvirtuar la observación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que, el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 18.- Los egresos que realicen los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Requisitos que señalan las disposiciones fiscales para ser considerados deducibles del impuesto sobre la renta.*
- b) Que dichos egresos se destinen al desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la entidad.*
- c) Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización.*

Todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado deberá realizarse mediante cheque nominativo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

De lo dispuesto en el párrafo que antecede se exceptúan los apoyos o reconocimientos que los partidos políticos otorguen a sus militantes por su participación en actividades de apoyo político, así como los viáticos o gastos de viaje que se realicen fuera de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.”.

Ahora bien, es el caso que el partido político presentó un comprobante de pago de energía eléctrica por el importe de \$33.00 (Treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional) relativo a la póliza de cheque 171 de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, que no está expedido a nombre del partido político, sin uno de los requisitos establecidos en el artículo 18 del reglamento de la materia.



No pasa desapercibido para esta autoridad que existen casos de excepción a esta regla, como son los egresos relacionados con bienes que no son propiedad del partido político, pero que tiene en posesión ya sea mediante comodato o arrendamiento. Así, en caso de encontrarse en esta hipótesis de excepción, el partido debió acreditar el vínculo jurídico con el bien relacionado con el gasto mediante la presentación del contrato relativo. Sin embargo, es el caso que el partido político no señaló encontrarse en algún caso de excepción ni presentó documento que hiciera acreditar o presumir tal condición.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encuentran obligados recabar los documentos comprobatorios de sus egresos, y que los mismos sean expedidos a nombre del partido político, sin embargo en el caso concreto, el recibo objetado esta a nombre de un tercero.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la violación a la obligación del partido político de presentar comprobantes de egresos expedidos a nombre del partido político y no de terceros, se ejecuta al momento en que presenta ante el órgano electoral la documentación comprobatoria correspondiente al periodo sujeto a revisión.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la presentación de comprobantes de egresos expedidos a nombre de terceros, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su infracción, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto \$33.00 (Treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), con fecha catorce de junio de dos mil cinco, a favor de la Comisión Federal de Electricidad y el comprobante expedido esta a nombre de un tercero, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad.



c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. El partido Político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentos que aclararan o subsanaran la irregularidad observada y tomando en consideración que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que el partido político no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago de servicios donde se expidieron comprobantes a nombre de un tercero y no del partido político.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares



en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos donde le expidieron los comprobantes a nombre de un tercero, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.375% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impido que se efectuara el procedimiento fiscalizador.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado

J) Según se desprende del capítulo IV, inciso 10), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada en el punto 1, del inciso D), del capítulo IV del dictamen preliminar de fecha veinte de enero de dos mil seis, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XVIII. Que, una vez analizadas la totalidad de las irregularidades señaladas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, en su dictamen definitivo y determinada la procedencia de cada una de ellas en atención a la motivación y fundamento legal establecidos en cada caso, como se asienta en el considerando que antecede, este Consejo General encuentra procedente sancionar, en los términos en que se detallan en los resolutivos de la presente, las conductas desplegadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consistentes en:

1. Omisión en la presentación de documentación comprobatoria solicitada mediante oficios;
2. Omisión de registro contable de recibos de ingresos;
3. Omisión de registro contable de recibos de servicios personales;
4. Erogaciones en efectivo superiores a las permitidas por el reglamento de la materia;
5. Registro contable incorrecto; y
6. Registro contable en exceso.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracciones XIII y XIV, 73, 74, 132 fracciones, XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V de la Abrogada Ley Electoral del Estado; 1, 2, 6, 18, 19 y 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **B)**, punto 1, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$18,228.35** (Dieciocho mil doscientos veintiocho pesos 35/100 moneda nacional), equivalente al 3.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **B)**, punto 2, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$8,202.75** (Ocho mil doscientos dos pesos 75/100 moneda nacional), equivalente al 1.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **C)**, punto 1, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$18,228.35** (Dieciocho mil doscientos veintiocho pesos 35/100 moneda nacional), equivalente al 3.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

CUARTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **C)**, punto 2, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN**



NACIONAL la sanción consistente en **\$8,202.75** (Ocho mil doscientos dos pesos 75/100 moneda nacional), equivalente al 1.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

QUINTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **F**), punto **1**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$18,228.35** (Dieciocho mil doscientos veintiocho pesos 35/100 moneda nacional), equivalente al 3.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEXTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I**), punto **3**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$2,050.69** (Dos mil cincuenta pesos 10/100 moneda nacional), equivalente al 0.375%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SÉPTIMO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I**), punto **4**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$2,050.69** (Dos mil cincuenta pesos 10/100 moneda nacional), equivalente al 0.375%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

OCTAVO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I**), punto **9**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$2,050.69** (Dos mil cincuenta pesos 10/100 moneda nacional), equivalente al 0.375%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.



NOVENO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 10, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$2,050.69** (Dos mil cincuenta pesos 10/100 moneda nacional), equivalente al 0.375%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DÉCIMO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 13, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$2,050.69** (Dos mil cincuenta pesos 10/100 moneda nacional), equivalente al 0.375%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DECIMO PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 14, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$2,050.69** (Dos mil cincuenta pesos 10/100 moneda nacional), equivalente al 0.375%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DECIMO SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 17, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$2,050.69** (Dos mil cincuenta pesos 10/100 moneda nacional), equivalente al 0.375%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DECIMO TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 19, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$2,050.69** (Dos mil cincuenta pesos 10/100 moneda




nacional), equivalente al 0.375%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DECIMO CUARTO. Notifíquese al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Guadalajara, Jalisco, a 21 de enero de 2009.


LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ.
CONSEJERO PRESIDENTE


LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.
SECRETARIO EJECUTIVO.